

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1165

27 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde y Morán Trinidad*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar el subinciso (h) del Artículo 1.010 y el inciso (b) del Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de adecuar la política pública municipal a estándares de bienestar animal; disponiendo la eliminación de términos despectivos en cuanto a la gestión y bienestar de animales domésticos abandonados; modificando expresamente el vocablo utilizado para referirse a estos seres sintientes, y estableciendo un lenguaje que refleje el debido cuidado, protección, seguridad y manejo empático en cuanto a los animales abandonados o sin el cuidado de un guardián; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente medida legislativa responde a la necesidad imperante de armonizar el marco normativo municipal con los principios modernos de Derecho Animal y la ética social contemporánea. El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107 - 2020 según enmendada, en su artículo 1.010, inciso (h), confiere a los municipios la facultad de adoptar e implementar las medidas de precaución que sean convenientes o necesarias para proteger la salud pública, en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos. Esta potestad, si bien fundamental para la salubridad, esta contaminada por una terminología obsoleta y estigmatizante. Históricamente, en Puerto Rico, la perspectiva sobre la interacción entre la salud pública y la fauna urbana ha tendido a culpar al animal, mirándolos como la génesis de problemáticas ambientales y de calidad

de vida, lo cual ha propiciado respuesta de menosprecio u en casos extremos, de crueldad.

La manifestación más evidente de este sesgo cultural negativo se encuentra en la referencia a los animales como “animales domésticos realengos”. Este vocablo, heredado de la legislación anterior y derogada, ignora la naturaleza intrínseca de los animales y perpetua un ciclo de indiferencia. La terminología que utilizamos para describir una situación o un ser vivo no es neutral; por el contrario, la manera en que nos expresamos sobre los animales determina directamente el trato y la calidad de vida que les dispensamos. Al calificarlos como realengos, se le despoja implícitamente de valor y se les coloca fuera del ámbito de la preocupación cívica, lo que tiene como consecuencia adversa la inacción, el abandono y la justificación del maltrato hacia estos seres sin cuidado.

El marco jurídico de Puerto Rico ya ha evolucionado en ese sentido, marcando un cambio profundo en nuestra concepción legal sobre los animales. El Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley 55-2020 según enmendada, consolidó una postura vanguardista al establecer que los animales son seres sintientes, separándolos formalmente de la categoría de bienes u objetos. Esta declaración de senciencia obliga todas las leyes orgánicas, incluyendo el Código Municipal, a reflejar esta dignidad inherente en su articulado. Asimismo, el Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012 según enmendada, tipifica la crueldad contra los animales como un delito, demostrando que el maltrato y la negligencia no son solo un problema ético, sino una ofensa grave contra el ordenamiento jurídico. La Ley ya exige protección; ahora el lenguaje debe acompañar y reforzar ese mandato.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa atiende como un acto de justicia y responsabilidad social la corrección de este lenguaje. La modificación de los Artículos 1.010 y el 3.040 del Código Municipal busca ordenar la eliminación de términos despectivos como “realengo” y sustituirlos por una terminología oficial que refleje el debido cuidado, la protección, la seguridad y el manejo ético que merecen. Tal como el

distinguido Gilberto Santa Rosa, en colaboración con el Movimiento Social Probienestar Animal (MOSPBA), ha señalado: “seamos compasivos con estos seres que sienten y padecen... podemos ser su voz”. Al enmendar en esta ley, damos un ejemplo claro y directo de como el gobierno asume su rol de custodio ético, rompiendo patrones culturales negativos e institucionalizando la sensibilidad necesaria en el manejo de los programas municipales para la fauna urbana. Esta medida es un paso necesario hacia la plena armonización de nuestra política pública con los estándares modernos de bienestar animal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el subinciso (h) del Artículo 1.010 de la Ley 107 – 2020,
2 según enmendada mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,
3 eliminándose el lenguaje despectivo y modificándolo para establecer un vocablo más
4 empático hacia estos seres sintientes para que lea como sigue:

5 “Artículo 1.010 – Facultades Generales de los Municipios

6 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario
7 o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y
8 desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y
9 convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

10 ...

11 (h) Adoptar e implementar las medidas de precaución que sean convenientes o
12 necesarias para proteger la salud pública, en lo que pueda ser afectada por animales
13 domésticos **[realengos]** abandonados o sin guardián. Entendiéndose que estos animales sean
14 tratados como seres vivientes y sintientes, enfocando las acciones hacia el bienestar animal.

15 Establecer, operar y administrar los refugios de animales, de acuerdo a la Ley Núm. 36

de 30 de mayo de 1984, según enmendada. Asimismo, deberá procurar que se cumpla con las disposiciones de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”.

Sección 2.- Se enmienda el subinciso (b) del Artículo 3.040 de la Ley 107 - 2020, según enmendada mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, eliminándose el lenguaje despectivo y modificándolo para establecer un vocablo más empático hacia estos seres sintientes para que lea como sigue:

“Artículo 3.040 – Códigos de Orden Público

(a)...

(b) Alcance de los Códigos de Orden Público

Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; **[animales realengos]** *animales domésticos abandonados o sin un guardián*, incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

...”

Sección 3.- Clausula de Separabilidad

1 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado
2 inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o
3 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará
4 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o
5 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus
6 disposiciones.

7 Sección 4.- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.